

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00272-00
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO ROMERO TASCON
DEMANDADO	INGENIO LA CABAÑA S.A Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicando que venció el término de la sociedad demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. para dar contestación del escrito de la reforma de la demanda, e igualmente venció el término de la sociedad AGRO LABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. que se vinculó al extremo pasivo en dicha reforma. Así mismo se evidencia un escrito de nulidad presentado por el demandado INGENIO LA CABAÑA S.A y contestación de la aseguradora que anteriormente fue llamada en garantía. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ Secretario

Tuluá Valle, 25 de junio de 2024

#### **AUTO No. 768**

## i. Respecto a la solicitud de "dejar sin efectos"

El apoderado de **INGENIO LA CABAÑA S.A**, solicitó el 14 de julio de 2023, se deje sin efectos la orden de dar traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora. Aduce para ello que se trataría de un acto que vulnera su derecho de defensa y contradicción, pues la apoderada demandante NO le remitió copia de esa reforma por correo electrónico al momento de radicarla, como lo exigen -según el solicitante- el decreto ley 2213 de 2022 y el artículo 78-14 del C.G.P.

Al respecto el Despacho resolverá de forma negativa pues, aunque en efecto el artículo 78-14 del C.G.P. obliga a los apoderados a remitir a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, cuando quiera que se conozcan sus correos electrónicos, como ocurre en este caso, lo cierto es que el mismo legislador estableció que "El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación".



Además, no es cierto lo afirmado por la parte actora en el sentido de que la falta de envío de este memorial produce una vulneración del debido proceso porque supuestamente "no podrá contestar frente a un escrito que no conoce y del cual no se le ha corrido traslado". Y no es cierto precisamente porque el artículo 28 del CPTSS le otorga plena garantía de ello, pues la reforma de la demanda es un acto que está sometido a la admisión, inadmisión o rechazo por parte del Despacho, luego de lo cual -en caso de ser admitida-, se concreta la posibilidad de contradicción y defensa al notificarse a las partes ya vinculadas por estados y correrles traslado de la reforma por cinco (5) días, tal cual se ordenó en el auto No 1279 del 04 de julio de 2023, que fue notificado a la parte solicitante mediante el estado Nro. 059 del 05 de julio de 2023, corriéndole traslado del escrito ya incorporado en el expediente digital, por los días 06, 07, 10, 11 y 12 de julio del año anterior.

Así, pues, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

### ii. De la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de revisar minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, no dio respuesta a la reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 15.

En cuanto a la sociedad **AGRO LABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.**, que se ordenó vincular como demandada a través del Auto No. 1279 del O4 de julio de 2023, fue notificado de manera personal por Secretaría el pasado 16 de febrero de 2024<sup>1</sup>, de la demanda y su reforma, sin embargo, no allegó ninguna contestación dentro del término dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38. Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda y su reforma.

Ahora bien, como quiera que la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la cual fue llamada en garantía a través del Auto Nro. 619 del 12 de mayo de 2023, remitió contestación<sup>2</sup> a la demanda y a dicho llamamiento previo a que fuera notificado por secretaría, el Despacho considera pertinente tenerlos notificados por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así mismo, se evidencia que dicha contestación fue presentada en legal forma por cuanto cumple con los requisitos establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por ende se reconocerá personería para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver archivos 17 y 18 expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver archivos 17 y 16 expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESO. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: jOllctulua □cendoj ramajudicial gov.co
TELEFAX: 032 2339624
DFHJ



actuar al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma en la parte resolutiva de esta providencia.

Igualmente el Despacho considera pertinente correrle traslado a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la reforma a la demanda visible en el archivo 008 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad del traslado de la reforma a la demanda, que se realizó a través de la providencia No. 1279 del 04 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA** en legal forma la reforma a la demanda por parte de la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA** en legal forma la demanda y su reforma por parte de la vinculada **AGRO LABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la aseguradora llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma y términos del poder especial que fue adjuntado.

**SEXTO. - TÉNGASE CONTESTADA** en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO. – CORRER TRASLADO** a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por el término de 5 días, de la reforma a la demanda visible en el archivo 008 del expediente digita para que realice su contestación; este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **26 de junio de 2024**, se notifica por **ESTADO No. 055** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria